

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016 (736/2016)**

**Comienzo del devengo de los intereses en los seguros
de accidentes**

Comentario a cargo de:
MARIANO MEDINA CRESPO
Doctor en Derecho. Abogado
Presidente de la Asociación Española de
Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE DICIEMBRE DE
2016**

RoJ: STS 5525/2016 - **ECLI:ES:TS:2016:5525**

ID CENDOJ: 28079119912016100031

PONENTE: EXCMO. SR. DON JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA

Asunto: En un seguro de accidentes, los intereses especiales se devengan desde el día del accidente que origina las lesiones determinantes de la incapacidad permanente del asegurado, y no desde que ésta se reconoce o declara. Una solución que incita a reflexionar sobre el estatuto del recargo como refuerzo disuasorio/represivo de la cobertura. La sentencia unifica la doctrina jurisprudencial y evita la contrariedad de la coexistencia de soluciones opuestas.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. La solución dada en primera instancia. 3. La solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación. 5. La solución unificada del Tribunal Supremo. 5.1. La existencia de doctrinas divergentes. 5.2. El anticipo o la retroacción de los efectos onerosos de la demora culpable del asegurador: llevan a la fecha del accidente. 5.3. La posposición de los efectos onerosos de**

la demora culpable del asegurador: llevan a la fecha del reconocimiento de la incapacidad permanente. 5.4. Coexistencia o sucesión de los dos criterios y diferencia de los razonamientos conducentes. 5.5. Las razones aducidas para asumir el anticipo y desechar la posposición. 5.6. Apostillas a unas razones esgrimidas para desautorizar la posposición, más que para justificar el anticipo. **6. Conclusión. Una solución conteste con la preeminencia del cometido punitivo del recargo dentro de un triplete funcional.** 7. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

En diciembre de 2007, el demandante concertó un seguro de accidentes con cobertura de gastos asistenciales, incapacidad temporal e incapacidad por secuelas o lesiones permanentes, habiendo indicado que su profesión era gerente de empresa. En 1 de mayo de 2008, sufrió un accidente al chocar su vehículo con un muro y su secuela (artrodesis de su tobillo derecho) dio lugar a que una resolución administrativa de 23 de noviembre de 2009 lo declarara incurso en una incapacidad permanente total para su trabajo como repartidor autónomo con furgoneta, al no poder accionar bien los frenos. No consta que su pilotaje en el momento del accidente tuviera relación con su profesión. Al no aceptar las sumas ofrecidas, el asegurado reclamó en juicio ordinario el importe del capital que, según él, correspondía a los tres conceptos amparados por la póliza. [Salvo el dato de la concreta consistencia del accidente, que obra en la sentencia casacional, los otros datos –hechos declarados probados– se obtienen de la sentencia recurrida, dictada en 23 de mayo de 2014 por la AP, Sección 6ª, de Valencia].

2. La solución dada en primera instancia

Con acogida de la oposición de la demandada, el JPI desestimó las pretensiones del actor, por considerar que había actuado de mala fe al tramitar el concierto de la póliza, pues ocultó que era conductor profesional autónomo, dedicado al reparto de mercancías con furgoneta; circunstancia relevante, pues la determinación profesional exacta incidía en la valoración económica del riesgo amparado y, por tanto, en el importe de la prima a satisfacer.

3. La solución dada en apelación

La AP acogió el recurso del actor y condenó a la aseguradora a abonarle: 71.566,47 €, por los gastos asistenciales acreditados; 20.476,16 €, por las lesiones temporales padecidas durante 544 días, desde el 24 de mayo de 2008 hasta el 23 de noviembre de 2009 en que, reconocida su incapacidad permanente, se reputó consolidada la secuela, con aplicación del módulo diario convenido

(37,64 €); y 180.724,62 €, por su incapacidad permanente total. Para fijar el capital de la incapacidad temporal, no se tuvo en cuenta el límite anual establecido en el clausulado general, al no constar que se hubiera entregado al asegurado, ni que éste tuviera conocimiento de esa limitación, aplicándose al efecto el art. 3 LCS. Para fijar la suma por la incapacidad permanente total, se ponderó que, de acuerdo con la póliza, el capital básico, cifrado en 90.362,31 €, se doblaba cuando el accidente no estuviera ligado a la profesión del asegurado. Cifrado el total reconocido en 272.767,25 €, se impusieron a la aseguradora los intereses especiales del art. 20 LCS, al tipo del 20% anual, desde el 21 de mayo de 2008. [Salvo este último extremo que recoge la sentencia casacional, los restantes datos se obtienen de la sentencia apelatoria, en la que consta que el accidente se produjo el 1 de mayo de 2008 y que la prestación por lesiones temporales se inició el 21 siguiente –no se sabe por qué–, aunque se registra que el actor había pedido que comenzara el 24, sin que se aclare esta discordancia que pudiera deberse a algún error mecanográfico].

Frente al aprecio de que el asegurado había registrado con mala fe su profesión en la solicitud del seguro, la AP puntualizó que esta modalidad aseguraticia está montada sobre un deber, no de declaración de quien quiere concertarlo, sino sobre uno de contestación al cuestionario que le presente el asegurador; y la AP señaló que, en el caso de autos, el impreso de la solicitud pedía la determinación precisa de la función profesional de quien quería asegurarse, pero que, cuando lo cumplimentó indicando ser gerente de empresa, el corredor que medió en la operación no le instó a que concretara su función y, a su vez, después, la aseguradora no recabó aclaraciones o ampliaciones al respecto. Se concluye así que el asegurado rellenó el impreso de modo levemente negligente y que, por tanto, no actuó con mala fe ni con negligencia grave, constando, por otra parte, que en junio de 2008 la inspección de trabajo verificó que el asegurado era administrador único de tres sociedades dedicadas a actividades relacionadas con el transporte de mercancías por carretera, siendo, en concreto, conductor profesional dedicado en régimen autónomo al reparto de mercancías con una furgoneta. [Todos estos datos se conocen con la lectura de la sentencia provincial].

4. Los motivos de casación

La aseguradora demandada dedujo recurso de casación de interés casacional y articuló dos motivos. El primero denunció la infracción de los arts. 20.3 y 100 LCS por haber dispuesto la sentencia recurrida que el devengo de los intereses especiales previstos en el primero comenzaba el día en que se produjo el accidente causante de las lesiones corporales que desembocaron en la incapacidad permanente total, cuando, según la doctrina jurisprudencial que citaba, comienza en la fecha en que ésta se declara. Este motivo justificaba cabalmente la intervención de la Sala en Pleno, al existir dos corrientes juris-

prudenciales de signo opuesto (aunque fundamentalmente sucesivas), fijándose la que, en definitiva, se reputó correcta. Por ello, el presente comentario se circunscribe a la solución de este motivo. Pero, como se verá al abordar con más detalle la materia, no se trataba de optar por una de las dos corrientes jurisprudenciales existentes (la del anticipo y la de la posposición), según asevera la sentencia comentada, sino de decidir si se confirmaba o se rectificaba la única doctrina jurisprudencial que estaba consolidada (la de la posposición); y, planteada así la realidad de la cuestión, se decidió su cancelación.

El segundo motivo denunciaba la infracción del art. 20.4 por haberse impuesto los intereses moratorios al tipo del 20% anual desde la fecha del siniestro, sin diferenciar el doble tramo al que se atiene la doctrina jurisprudencial que invocaba. Este motivo no justificaría que el recurso se resolviera mediante una sentencia plenaria, pues ya estaba perfectamente asentada la doctrina de los tramos sucesivos, habiéndose de estar durante los dos primeros años, desde la fecha del siniestro, al tipo del interés legal del dinero incrementado en un 50% (tramo del recargo o sobrecargo) y, sólo tras su transcurso, al tipo que como mínimo tiene que ser del 20% anual (tramo del sobrerrecargo). Este criterio ya venía dado por la doctrina que plasmó la sentencia plenaria de 1 de marzo de 2007 (José-Antonio Seijas Quintana); resolución que Lorenzo Prats Albentosa comentó en el volumen I de estos *Comentarios*, con una escueta exposición adhesiva (2008). La referida doctrina se ha mantenido después sin fisuras.

5. La solución unificada del Tribunal Supremo

5.1. La existencia de doctrinas divergentes

El TS reconoce que existe la doctrina jurisprudencial invocada por la recurrente, pero puntualiza que hay también una corriente de signo opuesto que, en lugar de llevar el *dies a quo* del curso de los intereses especiales a la fecha en que se reconoce o se declara la incapacidad permanente del asegurado, lo adelanta a la del accidente que produce las lesiones determinantes de esa incapacidad. A tal efecto, registra las sentencias que se ajustan a uno y a otro criterio, para finalmente decantarse por el acogido por la resolución *a qua*, aunque, sorprendentemente, dice que confirma su solución por razones distintas de las expresadas por ella, cuando lo cierto es que escapa a la fundamentación de ésta la justificación de ese día inicial, pues ni siquiera hace referencia a que se planteara discusión al respecto, habida cuenta que la aseguradora sostenía que, de tenerse que indemnizar al asegurado, estaba justificado el impago, con el efecto de quedar exonerada del recargo. El reflejo de esa discusión brilla, efectivamente, por su ausencia en la sentencia, hasta tal punto que podría dar pie a sostener que el primer motivo suscitaba una cuestión nueva que hubiera

podido justificar que el TS se abstuviera de pronunciarse al respecto, aunque se agradece que (por una elemental razón tutelar) no lo hiciera y que abordara el conocimiento y resolución de la impugnación deducida (dado que quien pide lo más pide lo menos) para unificar así la hermenéutica jurisprudencial y proporcionar la solución que se acomoda mejor a la legalidad aplicada.

5.2. *El anticipo o la retroacción de los efectos onerosos de la demora culpable del asegurador: llevanza a la fecha del accidente*

El TS registra como sentencias ajustadas a este criterio las que seguidamente se reseñan.

La de 17 de junio de 1993 (Jaime Santos Briz) declaró que, para computar si la comunicación del siniestro (efectuada en 9 de agosto de 1986) había tenido lugar dentro del plazo previsto en la póliza, debía considerarse que el siniestro está constituido por el accidente (inhalación de monóxido de carbono, producida el 22 de enero de 1981) y no por la fecha en que el INSS declaró al asegurado incurso en una invalidez permanente absoluta (6 de octubre de 1986), pues el accidente originó la incapacidad y la declaración de ésta constituye una mera formalidad administrativa que produce sus efectos económicos. Véase que nada se planteó sobre el inicio del devengo de los intereses especiales, pues la sentencia confirmó la desestimación de la demanda por haberse cursado la declaración de siniestro fuera de plazo. Por ello no puede computarse dentro de la doctrina que se invoca.

La de 6 de febrero de 1995 (Pedro González Poveda) tampoco es estrictamente invocable para definir esta corriente jurisprudencial, porque las declaraciones emitidas al efecto no conforman su *ratio decidendi*, dado que no impuso los intereses especiales al asegurador, por entender que había mediado causa justificativa del impago, aunque queda claro *ob iter* que, de haber procedido, su devengo no habría tenido lugar desde la fecha del hecho causante (secuestro etarra de un ciudadano que originó el padecimiento de un cáncer de páncreas que desembocó en su muerte), pues no puede reputarse culminado el siniestro hasta que no se produce la invalidez o la muerte del asegurado. Otra cosa es que haya de atenderse la fecha del accidente para estimar si la póliza en cuestión ampara la invalidez generada, aunque su reconocimiento tenga lugar cuando el seguro careciera ya de vigencia. Por tanto, parece que, a la luz de esta sentencia, se diferencia la determinación del siniestro a los efectos de decidir si una concreta invalidez ligada al accidente está socorrida por la póliza y si, aceptada la cobertura y la pertinencia de imponer al asegurador los intereses especiales, el devengo de éstos comienza en la fecha del accidente o en la de la declaración de la incapacidad. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta sentencia, como la anterior, corresponde a un supuesto sometido al texto originario del art. 20 LCS, por lo que la solución que se adoptara no serviría directamente para resolver la interpretación del introducido en 1995.

La de 29 de julio de 1998 (Román García Varela) abordó la cuestión tratada y casó la sentencia que había fijado los intereses especiales desde la fecha en que el asegurado notificó a la aseguradora que el INSS (29 de abril de 1992) le había reconocido una incapacidad permanente total para su trabajo de conductor de camiones, declarando el TS que la aplicación del 20% anual sobre el capital amparado por la póliza había de hacerse efectiva desde la fecha del accidente que provocó la incapacidad (9 de noviembre de 1990), siendo sentencia que aseveró de modo explícito que estos intereses tenían un carácter punitivo y compensador. Véase que, dada la fecha de los hechos, anterior a la reforma del precepto aplicado –1995–, la decisión adoptada carecía de base normativa, dando la sensación de que constituye un reflejo de la novedosa determinación que efectuó el texto reformado por influjo de la disposición adicional 3ª de la LO 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del CP.

La de 14 de junio de 1999 (Xavier O’Callaghan Muñoz) casó la que había condenado a la aseguradora que tenía concertado un seguro de accidentes en la fecha en que se declaró la incapacidad permanente del asegurado y, en su lugar, confirmando en parte la recaída en primer grado, actuando ya como Tribunal sentenciador (con asunción de la instancia), condenó a la aseguradora que tenía contratada su póliza en la fecha en que se produjo el accidente que originó la incapacidad permanente amparada, pero imponiendo los intereses especiales, no desde la fecha de la declaración de la incapacidad (según había resuelto la resolución de instancia), sino desde la del accidente, sosteniendo que no podía aceptarse aquel criterio, aunque sin adornarlo con el más mínimo razonamiento. Se trata de una sentencia que no procede invocar para integrar doctrina jurisprudencial porque la Sala adopta su criterio como Tribunal de instancia, que resuelve el recurso que había enjuiciado la resolución anulada. Por otra parte, se está también ante un siniestro afectado por el texto originario del precepto regulador, dando igualmente la sensación de que la decisión adoptada constituía un influjo derivado de la lectura del de 1995.

La de 23 de diciembre de 1999 (Xavier O’Callaghan Muñoz) confirmó como fecha computable para decidir la vigencia de la póliza la del accidente que desemboca en la incapacidad permanente y no aquélla en que se declara ésta. Tampoco realiza un razonamiento particularizado para justificar la solución adoptada y contrariar la deseada. Se pronunció en el mismo sentido y de la misma forma la de 22 de abril de 2008 (Xavier O’Callaghan Muñoz). Téngase en cuenta que la primera de estas dos sentencias corresponde a un accidente acaecido bajo la vigencia del texto originario del precepto y la segunda a uno producido ya bajo la vigencia del reformado.

La de 24 de mayo de 2013 (Francisco-Javier Arroyo Fiestas) casó la que había desestimado la demanda (porque el asegurado pilotaba su vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas) y, actuando como Tribunal de instancia, condenó a la aseguradora al abono del capital asegurado, con los intereses especiales cursados desde la fecha del accidente, sin dedicar justificación alguna a la solución dada a este extremo; y ello pese a que las sentencias inme-

diatamente precedentes (doctrina entonces consolidada) se habían ajustado a un criterio cabalmente distinto, según se verá en el siguiente apartado. Como puede comprobarse, esta sentencia se abstuvo de apoyar su decisión en una precedente doctrina jurisprudencial que ciertamente no existía, porque no la podía conformar la sentencia de 23 de diciembre de 1999, según he señalado ya, quedando sólo la de 22 de abril de 2008.

La jurisprudencia civil reseñada considera que el siniestro amparado por el seguro de accidentes está constituido por la incapacidad permanente del asegurado; y ello lleva a decidir si, a los efectos de afirmar la cobertura proporcionada por una concreta póliza, hay que computar la fecha del accidente originador de la lesión que determina la incapacidad permanente, o aquélla en que ésta se declara, aunque ambas posturas son compatibles con que los intereses especiales impuestos al asegurador se devenguen desde esta segunda fecha.

5.3. La posposición de los efectos onerosos de la demora culpable del asegurador: llevan a la fecha del reconocimiento de la incapacidad permanente

El TS registra como sentencias que se atienen a este otro criterio las de 19 de enero de 1984, 17 de mayo de 1985, 22 de septiembre de 1987, 13 de junio de 1989, 7 de febrero de 2007, 8 de noviembre de 2007, 20 de julio de 2011 y 17 de julio de 2012. Parece que también cita como ajustadas a este criterio las de 14 de junio de 1999 y 23 de diciembre de 1999, aunque se atienen a la doctrina del anticipo (fecha del accidente), según he anotado previamente. Pero no he podido localizar e identificar las cuatro primeras.

La sentencia de 7 de febrero de 2007 (Juan-Antonio Xiol Ríos) confirmó la que había establecido como inicio del devengo de los intereses especiales del asegurador la fecha del alta médica del lesionado asegurado, por reconocerse en ella su invalidez. Se desechó así el criterio adoptado por el JPI que se había atendido a la fecha del accidente. Al efecto señalado, puntualizó que el riesgo socorrido por el seguro de accidentes es la invalidez [afirmación indiscutible] y que, por tanto [afirmación inequívocamente cuestionable], el siniestro amparado por la póliza consiste en la realización de ese riesgo que es la invalidez y no el accidente que la desencadenó, sin que sea de recibo identificar de antemano y sin explicación alguna el accidente causante de la invalidez con el siniestro determinante de la obligación indemnizatoria del asegurador. Véase que, cuando esta sentencia adoptó la doctrina de la posposición, no se rectificaba una jurisprudencia que propiamente se atuviera al criterio del anticipo, dado que, hasta entonces, no la había sostenido ninguna sentencia que hubiera aplicado el texto reformado del art. 20 LCS.

La sentencia de 8 de noviembre de 2007 (Clemente Auger Liñán) confirmó que los intereses especiales del asegurador se devengarán desde la fecha del informe facultativo que, emitido dentro del procedimiento extrajudicial

establecido al efecto, reconoció la invalidez permanente parcial padecida por el lesionado, pues ésta, y no el accidente causante de ella, constituye el riesgo objeto de la cobertura concertada. Con esta sentencia, unida a la anterior, quedó conformada como jurisprudencia la doctrina de la posposición, aunque la posterior sentencia de 22 de abril de 2008 (Xavier O’Callaghan Muñoz) abrió la corriente jurisprudencial partidaria de la doctrina del anticipo.

La sentencia de 20 de julio de 2011 (Juan-Antonio Xiol Ríos) declaró que el devengo de los intereses especiales del asegurador comienza en la fecha de la declaración de la incapacidad permanente determinante de los efectos económicos de la cobertura comprometida, pues sólo cabe apreciar el retraso del asegurador desde que tiene lugar el siniestro, tal como establece el art. 20.3, aunque por siniestro ha de entenderse, en el seguro de accidentes, la incapacidad final y no el hecho que la genera, constituyendo su declaración la existencia del accidente amparado en sentido estricto, pues sólo a partir de ella y de su conocimiento por el asegurador, comienza para éste la mora y el recargo de intereses. La sentencia de 17 de julio de 2012 (Juan-Antonio Xiol Ríos) se atuvo al mismo criterio y a la misma justificación. Véase que una cosa es que el retraso o demora en la liquidación económica de un siniestro no pueda producirse en el momento del accidente (imposible ontológico) y otra que los efectos punitivos del efectivo retraso se lleven a tal momento.

5.4. *Coexistencia o sucesión de los dos criterios y diferencia de las razones conducentes*

Véase que las fechas de las sentencias que se acomodan a un criterio y a otro acreditan que el del anticipo (1999, 2008) se afirmó cuando, previamente, se había impuesto el de la posposición (2007, 2007); y que, estando éste perfectamente consolidado (2011, 2012), se retornó después (2013) al del anticipo mediante una sentencia que dictó la Sala como Tribunal de instancia –no como Tribunal de casación– y, además, de modo apodíctico (como es lamentablemente usual en las “segundas” sentencias). Puede por ello considerarse que, cuando se dictó la sentencia comentada, la doctrina de la posposición estaba consolidada como estricta doctrina jurisprudencial, sin que, a su vez, hubiera sido sustituida por una sola sentencia posterior, cuya solución, acorde con el criterio de la antelación, se integrara en la *ratio decidendi* del recurso resuelto. Pero, en definitiva, había dos sensibilidades jurisprudenciales –que no corrientes–, cada una de las cuales se afirmaba con desconocimiento de la otra. Ante ellas, el TS opta por desautorizar la que puede denominarse “doctrina Xiol” –dado que, según hemos visto, Juan-Antonio Xiol Ríos fue el ponente de tres de las cuatro sentencias ajustadas a la técnica de la posposición– y se decanta por adscribirse a la precedente de la anteposición.

Como puede verse, la diferencia existente entre las dos doctrinas radica en que la del anticipo se atiene a la virtud acrítica de las que se creen que son puras evidencias, mientras que la de la posposición consta de un buen grado

de ilustración y construye un concepto técnico (dinámico) de siniestro, como fenómeno de curso prolongado que se inicia con el accidente pero que culmina en el momento en que se declara la incapacidad permanente del asegurado, sin que esta doctrina afecte a la consideración de que, a los efectos de computar la vigencia o no de la póliza, haya de atenerse a la fecha del accidente como momento inicial de la producción del siniestro. Con todo, la postura ilustrada rinde tributo desviado a la configuración tradicional de la figura de la mora como respuesta resarcitoria frente al daño moratorio; respuesta que se brinda pese al rango secundario que tiene en el art. 20 LCS; y ello supone marginar que la clave del precepto –su *voluntas*– radica en un propósito represivo que se realiza retrotrayendo a la fecha del accidente los efectos asociados a la demora culpable del asegurador.

5.5. *Las razones aducidas para asumir el anticipo y desechar la posposición*

El estudio de la sentencia comentada permite desgranar las seis razones que esgrime para justificar la solución adoptada. Son las siguientes: 1^a) Sentado que la fecha del accidente constituye el inicio del devengo de los intereses moratorios especiales en el seguro de responsabilidad civil, carece de sentido que suceda otra cosa en un seguro de accidentes; 2^a) Dado que, cuanto mayor es la gravedad de unas lesiones más tarda en declararse la incapacidad derivada, no es de recibo que el retraso de ésta produzca un retraso en el comienzo del devengo de los intereses; 3^a) “Tiene que salvarse la contradicción existente entre el rigor aplicado en la jurisprudencia a los casos de exoneración del art. 20.8 LCS y la aplicación de intereses en el seguro de accidentes”; 4^a) La tesis de la postergación incentiva la pasividad del asegurador para el cumplimiento de su obligación de cobertura; 5^a) El inicio del devengo de los intereses especiales en la fecha en que se declare la incapacidad permanente del asegurado no cuadra con que el asegurador esté obligado a realizar una oferta motivada y a abonar el importe mínimo que haya de deberse, dentro de los 40 días siguientes a la fecha del siniestro; y 6^a) Es inadmisibles que haya de acudir a la fecha de la declaración de la incapacidad permanente cuando la póliza ampara el resarcimiento de los gastos asistenciales y proporciona también cobertura al período impeditivo de las lesiones temporales; y no es de recibo que el comienzo del devengo de los intereses sea distinto para cada concepto perjudicial amparado. Si se tiene en cuenta la liquidabilidad efectiva de cada concepto, el devengo de los intereses debidos por los gastos asistenciales tendría que activarse a partir de cada desembolso, el de los debidos por las lesiones temporales tendría que reconocerse cada día o al cesar ya dichas lesiones y el de los debidos por la incapacidad permanente tendría que operar al reconocerse esta situación; y, ante tanta dispersión, debe acudir a una fecha única que podría ser la última, pero que se identifica con la fecha del accidente para que no sea ninguna de las anteriores y sea también un término común para todas las coberturas.

Lo llamativo de este acopio de argumentos es que está al servicio, no de justificar positivamente la doctrina de la antelación, sino de desautorizar la de la posposición. La sentencia comentada no ahonda en las razones positivas de la anticipación por la sencilla razón de que no las encuentra porque no trata de encontrarlas, pues, como ya he resaltado, se limita a postular la postura que percibe como una evidencia (literalismo interpretativo), sin afrontar la problematicidad de la materia y sin indagar el fundamento por el que los efectos de la demora se retrotraen a una fecha anterior a su misma existencia, contrariando, de modo toral, la estructura del resarcimiento moratorio, para el que la retroacción constituye un absurdo deleznable, según ponen de manifiesto las sentencias que aplicaron el texto originario del art. 20 LCS.

5.6. *Apostillas a unas razones esgrimidas para desautorizar la posposición, más que para justificar el anticipo*

Cada una de las razones esgrimidas por el TS es discutible, sin que ninguna tenga un valor persuasivo suficiente. Veámoslo:

Respecto a la primera razón, podría, en principio, pensarse que el TS hace supuesto de la cuestión si nos atuviéramos a la redacción originaria del art. 20 LCS, pues, de considerarse preciso que la solución relativa al devengo inicial de los intereses especiales del asegurador coincida en el seguro de responsabilidad civil y en el de accidentes, la cuestión es que puede ponerse en tela de juicio que sea correcta la solución que se adopta respecto del primero, al llevarse a la fecha del hecho generador de las lesiones el comienzo del devengo, pese a que estén sin determinar sus consecuencias perjudiciales y, por tanto, sin que el asegurador pueda en absoluto conocer ni con la más mínima aproximación la cantidad que, en su caso, ha de terminar por deber. Pero, partiendo del texto introducido en 1995, parece que la sentencia quiere decir que no hay duda de que en cualquier seguro el día inicial del devengo de los intereses moratorios tiene lugar en la fecha del accidente amparado, según se desprende de las dos excepciones que los incisos segundo y tercero de la regla 6ª contemplan para posponer el *dies a quo* del devengo de los intereses, al establecerse con un carácter general que, de no haberse cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo convencional, dicho término está constituido por el día de la comunicación del siniestro; y al disponer, en relación con el seguro de responsabilidad civil, que, de no tener el asegurador conocimiento del siniestro antes de que el perjudicado efectuara su reclamación, ha de computarse la fecha de ésta o la del ejercicio judicial de la acción directa. Lo indiscutible es que el precepto establece como regla general que el devengo de los intereses especiales tiene lugar antes de que el asegurador haya recibido la declaración de siniestro y antes de que haya recibido la reclamación del perjudicado (en el caso del seguro de responsabilidad civil) si ya tenía conocimiento del siniestro; y esto implica que la doctrina del anticipo corresponde, efectivamente, a la voluntad del texto legal. Con todo, se trata de una interpretación literal del

precepto regulador que no penetra en la razón por la que se tergiversa el cabal sentido de la figura moratoria, al retrotraer sus efectos al momento del siniestro, cuando es imposible que el asegurador haya incurrido en mora.

Respecto de la segunda razón, puede suceder ciertamente que tarde mucho tiempo en reconocerse o declararse la incapacidad permanente de un lesionado, pero tan cierto es esto como que, mientras no esté determinada esa incapacidad, no puede saberse si se ha actualizado el riesgo amparado por la póliza; y por eso sigue sin explicarse por qué los efectos de la demora se anteponen a su propia producción.

No puede, en principio, apostillarse la razón esgrimida en este ordinal porque, de primeras, no se entiende lo que quiere decir, con lo que ello invita a renunciar al respecto a una indagación de signo cabalístico. Pero, con todo, parece que la sentencia pretende apuntar que carece de sentido razonable potenciar y debilitar al tiempo el carácter punitivo del precepto, pues, de un lado, las dificultades existentes para apreciar la presencia de una causa justificativa del impago por parte del asegurador implica que su interpretación restrictiva genera una aplicación expansiva de la penalidad y, de otro, la postergación de los efectos punitivos de la demora del asegurador a la fecha de la declaración o del reconocimiento de la incapacidad permanente produce una sensible disminución de esa penalidad. Parece insinuar así que se está ante la tensión de dos elementos de eficacia opuesta que se salva sustituyendo uno de los dos por otro que lleve a la resultancia del mantenido. De este modo, dado que se quiere fomentar la punición del asegurador culpablemente incumplidor como medida disuasoria, se reemplace el criterio de la posposición por el de la anteposición. Si esta razón fuera de recibo, lo coherente sería imponer, en cuanto al tipo de los intereses, la tesis del tramo único y no la del doble tramo.

En lo que refiere a la cuarta razón, debe ponderarse que la postergación a la que se refiere puede constituir un factor que desincentive al asegurador para el cumplimiento tempestivo de la cobertura concertada, pero también que, mientras no están determinadas las consecuencias del siniestro, no puede saberse el alcance de la obligación del asegurador, de modo que, si se quiere incentivar su cumplimiento, hay que evitar que esa posposición sea un pretexto que justifique no haber abonado cantidades a cuenta o las mínimas que previene la legislación. Pero la razón aducida se expresa en negativo y no en positivo. Se dice en negativo que la posposición desincentiva al asegurador, en lugar de destacar en positivo que el propósito del anticipo es incentivarlo para que actúe con plena diligencia.

Respecto de la quinta razón, cáptese que el hecho de que el asegurador esté obligado a abonar dentro de un plazo perentorio la cantidad mínima que, en su caso, haya de deberse y a ofrecer la cantidad que estime pertinente a cuenta de la que finalmente corresponda, nada tiene que ver con que se tenga que llevar el comienzo del devengo de los intereses moratorios especiales a la fecha del siniestro. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el régimen de la

oferta motivada no afecta a cualquier seguro, sino sólo al seguro de la responsabilidad civil automovilística.

Respecto de la sexta razón, debe considerarse que, si bien es cierto que carece de sentido judicial que el devengo de los intereses solo tenga lugar después de que se haya declarado la incapacidad permanente del asegurado, cuando la cobertura de la póliza se extiende a las lesiones temporales y a los gastos asistenciales, también lo es que carece más de razón conmutativa que las cantidades adeudadas por los gastos asistenciales devenguen unos intereses moratorios desde antes de su producción, ni tiene sentido que unas lesiones temporales, que generan una cantidad con la que compensar al asegurado a medida que transcurre el tiempo, den lugar a que la suma total debida por ellas, genere unos intereses moratorios devengados desde el día del accidente cuando no había transcurrido ni siquiera un día de lesión.

Pero estos sinsentidos son tributarios de una inserción del recargo que se impone al asegurador dentro de la antañona figura de la mora, cuando la clave radica en que el recargo trasciende en verdad de ella y su estatuto –de signo punitivo– es bien distinto del de la figura moratoria. Por ello, registradas y apostilladas estas razones, la crítica que merecen se debe a que están movilizadas desde la perspectiva que proporciona el paradigma del resarcimiento moratorio; y ello supone que están desenfocadas, por originarlas una perspectiva desviada de la finalidad primaria del precepto regulador, es decir, de su finalidad disuasoria y punitiva.

6. Conclusión. Una solución conteste con la preeminencia del cometido punitivo del recargo dentro de un triplete funcional

Para calibrar el acierto de la solución adoptada por el TS, más allá de los discutibles argumentos de su sustento, es imprescindible concretar el estatuto regulador de los intereses especiales con los que se grava el incumplimiento culpable del asegurador, diferenciándolo del de los intereses moratorios ordinarios y también del de los intereses procesales. Una vez que se capta que la clave (la razón de ser) de su estatuto se halla en el cometido represivo que desempeñan, se explican y justifican los tipos aplicables y la retroacción de su devengo, así como una serie de consecuencias que discurren desde la oficialidad condicionada del recargo a la censura de la doctrina que impide imponerlo cuando quien reclama no es uno de los sujetos definidos en el precepto de modo explícito, sino una aseguradora de daños que actúe por subrogación.

El tipo de los intereses especiales con que se grava al asegurador consta de un componente complejo, constituido por tres subtasas: la resarcitoria del interés puro, la compensatoria de la inflación (de haberla) y la punitiva del estricto recargo o sobretasa. La subtasa del interés puro corresponde al valor legal (*pretium*) de la indisposición del crédito por parte del acreedor insatisfecho, sirviendo para resarcirle un lucro cesante, cuya existencia y cuan-

tía se presume legalmente de forma absoluta, a partir del momento en que era exigible y la aseguradora lo incumplió. La sub tasa de inflación (variable y contingente) sirve como tasa valorista para que el acreedor no padezca el denominado perjuicio inflacionario (depreciación del dinero y, por tanto, la disminución del valor del importe nominal de su crédito), siendo esta sub tasa la que, de modo general, determina la variabilidad anual del tipo del interés legal del dinero que de suyo es mixto, pues incluye las dos sub tasas indicadas (aunque, naturalmente, sólo en caso de inflación). Con acierto, pero sin la necesaria explicación, la jurisprudencia se ha referido en ocasiones a que la corrección valorista del importe del capital asegurado se realiza precisamente a través de estos intereses especiales. Así, por ej., las sentencias de 11 de octubre de 1990 (Matías Malpica González-Elipe) y 18 de febrero de 1991 (Matías Malpica González-Elipe)

La sub tasa punitiva constituye un recargo (concepto sustantivo con el que no se identifica la tasa de los intereses moratorios ordinarios) que se impone al asegurador que incumple sin causa justificada la obligación de cobertura y consiste, durante dos años, en la mitad del importe del interés legal del dinero y, una vez superado tal período, en un sub tipo contraído a la diferencia entre el mínimo del 20% anual y el tipo del interés legal del dinero. Cumpliendo estos intereses las tres funciones indicadas, la punitiva prima y marca el sentido de su estatuto regulador, hasta el punto que, originariamente, antes de que el precepto consagrador de estos intereses se reformara en 1995, se afirmó la compatibilidad de ellos con los procesales (así, la sentencia de 15 de diciembre de 1989 [Matías Malpica González-Elipe]), sin que la negativa posterior de esta compatibilidad alterara (aunque limitara) su carácter astringente; y se apuntó su compatibilidad con los intereses moratorios ordinarios (así, la sentencia de 29 de octubre de 1999 [Jaime Santos Briz], referente al incumplimiento de la cobertura de un seguro de accidentes).

Así las cosas, carece de sentido conmutativo (esencial en la institución de la responsabilidad civil como manifestación de la denominada justicia correctiva) que un crédito incumplido devengue intereses moratorios desde una fecha anterior al momento de su exigibilidad; constituye un absurdo ajusticial – justiciero – que el acreedor sea resarcido por el precio de la indisposición de su crédito cuando éste todavía no es exigible, por el hecho de, una vez vencido, su cumplimiento no haya tenido lugar de forma tempestiva; y constituye igualmente un sinsentido que un crédito sea objeto de una actualización valorista desde el mismo momento en que se nominaliza, sin esperar a la depreciación que se produce (en su caso) a lo largo del tiempo. Resulta inequívoca la falta de conmutatividad por exceso de la doctrina que anticipa los intereses a la fecha del siniestro, pero también carece de ella por defecto la doctrina que los posterga a la fecha de la declaración de la incapacidad permanente, cuando tendrían que haberse atendido antes las coberturas relativas a los gastos asistenciales y a las lesiones temporales, en un caso como el solucionado por la sentencia comentada. Es insensato imponer que se resarza la indisposición de

un crédito inexigible y carece de razón que se retrase el resarcimiento de la indisposición de aquellas partes de un crédito que tendrían que haberse liquidado anteriormente. Desde una óptica estrictamente resarcitoria, tan atrabiliario es que un crédito dotado de tres componentes de vencimiento sucesivo genere intereses moratorios antes de que venza el primer componente, como que sólo los genere cuando haya vencido el tercero; y ello sin considerar el deber de hacer frente a los pagos mínimos pertinentes.

Por otra parte, si los intereses especiales que debe el asegurador fueran exclusivamente punitivos o represivos, es decir, si no sirvieran para reparar el daño moratorio, no habría inconveniente técnico alguno en que su devengo se activara desde la fecha del siniestro, aunque la obligación del asegurador incumplidor no fuera entonces todavía exigible por no haberse producido el riesgo amparado por la póliza. Se trataría de una fórmula de cuantificar una pena civil con la técnica económica de los intereses; y estos intereses estrictamente punitivos no absorberían a los moratorios ordinarios, propiciándose la adquisición acumulada de unos y otros. Se estaría ante una penalidad civil que no sería sustitutiva –comprensiva de la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento–, sino perfectamente cumulativa. Pero la reforma de 1995 impidió compatibilizar los intereses especiales con los ordinarios y con la mora procesal, de tal manera que el cúmulo plurifuncional que estableció el nuevo precepto comportaba que esos intereses quedaran engullidos por los especiales. Esto significa que los intereses especiales son fundamentalmente, pero no exclusivamente punitivos.

Con acierto, la sentencia de 18 de mayo de 2009 (Juan-Antonio Xiol Ríos) declaró que los intereses del art. 20 no tienen “*directamente*” una finalidad reparadora del daño [moratorio], pues son, “*en gran parte*”, de carácter punitivo, con lo que, entendiendo que, cuando se dice directamente, quiere decirse fundamentalmente o de modo preferente (porque reparadores lo son, aunque sólo en parte y desde que el crédito era exigible), queda clara la plurifuncionalidad de estos intereses, pero con el predominio de la función represiva, quedando esta pluralidad puesta de manifiesto cuando se refiere a que “*la reparación en sí mismo se logra mediante el abono de la indemnización y de los intereses suficientes para garantizar el abono de su valor en el momento de hacerla efectiva*” y que “*los intereses impuestos a la aseguradora suponen una carga adicional*”. Destacada la importancia que tiene la discusión académica sobre la índole o naturaleza de los intereses contemplados por el art. 20 LCS, se llega a la conclusión de que son unos intereses complejos que cumplen una triple función, represiva, resarcitoria y estabilizadora, cumpliéndose siempre los dos primeros cometidos y siendo eventual el cumplimiento del tercero, pues depende de que la tasa del interés legal del dinero incluya una sub tasa de inflación, por razón de haberla habido durante el período anual inmediatamente precedente; y correspondiendo el cometido primordial al propósito disuasorio-punitivo.

Hay que insistir por ello en el carácter represivo de los intereses especiales del asegurador y en el arrastre subordinado de la doble función, resarcitoria

y actualizadora, que incorporan por absorción. Efectivamente, el estatuto del (supuesto) resarcimiento moratorio especial impuesto a las aseguradoras viene condicionado por la singular preeminencia de la función punitiva; y corresponde a este cometido la singularidad de la proyección antedatada del tipo inicial. El hecho de que, en un seguro de accidentes como el de la sentencia comentada, los intereses moratorios correspondientes a los gastos asistenciales satisfechos por el asegurado se devenguen desde la fecha del siniestro, es decir, cuando todavía no se habían tenido que soportar, acredita el carácter represivo de tal imposición e impide que la antedatación corresponda a un mandato reparador absurdo e incoherente que tendría que ser objeto de una interpretación de signo correctivo.

La clave para dilucidar la cuestión abordada por el TS radica en que, cuando se aplica el art. 20 LCS, no se está sin más ante un daño moratorio que se repara, sino ante un incumplimiento culpable de una obligación de cobertura que la ley decide que tiene que reprimirse civilmente. Por eso, el referido precepto establece unos intereses que no son reparadores, sino conminativos; y que sancionan una morosidad no justificada. No se está ante el refuerzo resarcitorio de una obligación pecuniaria incumplida, sino ante el refuerzo represivo de una obligación pecuniaria culpablemente desatendida. La figura de estos intereses especiales no se inserta sin más en el resarcimiento moratorio, pues trasciende de él para afirmarse como una medida astrictiva de penalidad civil. Los intereses especiales del asegurador no son estrictamente moratorios porque son ultraresarcitorios; y no son exclusivamente punitivos porque absorben el cometido resarcitorio con el que se compensa el daño dilatorio. Con todo, la sentencia comentada no identifica la naturaleza represiva de los intereses especiales que cargan (recargan) la responsabilidad económica del asegurador con el factor justificativo de que el devengo de tales intereses se lleve a la fecha del siniestro, conceptuando como tal el accidente que da lugar a las lesiones determinantes de la incapacidad permanente amparada por la póliza. El precepto que regula la imposición de estos intereses especiales constituye una cláusula legal (no convencional) de índole penal, puesta al servicio de un triplete funcional en el que predomina el propósito expiatiivo. El texto originario del art. 20 LCS se abstenía de calificar estos intereses como moratorios y nada decía sobre su compatibilidad (o no) con los moratorios ordinarios. La reforma operada por la Ley 30/1995 los denominó así (refiriéndose a la *“indemnización de daños y perjuicios”*, como objeto del precepto, así como a la *“indemnización por mora del asegurador”*) e impidió su acumulación. Pero se trata de unos intereses que, pese a su *nomen*, trascienden de la figura moratoria, pues cumplen ante todo una función preventivo-punitiva, sin perjuicio de que, de acuerdo con la propia regulación legal de las cláusulas penales (art. 1152 CC), la pena moratoria absorba el resarcimiento de los perjuicios que genera el incumplimiento de la obligación pecuniaria del asegurador, siendo por ello incompatible con los intereses moratorios ordinarios y con los de signo procesal.

Al llevarse el devengo de estos intereses especiales a la fecha del siniestro, cuando todavía no había vencido (por no poder vencer) la estricta obligación del asegurador, la antedatación de ese devengo es acorde con la consideración represiva del precepto. La razón fundamental de que los intereses especiales refuercen una cantidad desde un momento en que todavía no era debida radica en el propósito, no de que el asegurado sea resarcido como perjudicado por el daño moratorio, sino de que el asegurador sea reprimido por el incumplimiento culpable de su obligación de cobertura; y ello con una pena civil que, no obstante, por serlo, absorbe la indemnización de daños y perjuicios. Pero no se trata de reparar, sino de castigar; y, en el caso de establecerse un castigo, se trata de un castigo (pena privada) que enriquece al acreedor. Se está ante un enriquecimiento del asegurado (del perjudicado, en su caso) que está dotado de justa causa, en virtud de su título legal (*titulus puniendi*).

7. Bibliografía

- AGUDO RUIZ, Alfonso (1995): *La Ley del Contrato de Seguro y el recargo por demora de su artículo 20. Un quinquenio de jurisprudencia del Tribunal Supremo (1990-1994)*, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro (Inese), 1995, núm. 4, pp. 263-272.
- ARQUILLO COLET, Begoña (2007-2): *Los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro: el tipo de interés aplicable (comentario a la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2007)*, InDret, 2007, núm. 3, junio, 9 pp.
- CASA GARCÍA, Rafael La (2000): *La mora del asegurador en la Ley de Contrato de Seguro*, Pons, Madrid, 2000, 224 pp.
- CASA GARCÍA, Rafael La (2014): *Devengo de intereses moratorios*, en AAVV, *La protección del cliente en el mercado asegurador*, directores Juan Bataller Grau/Abel-Benito Veiga Copo, prólogo de Vicente Cuñat Edo, Thomson Reuters/Cívitas, Madrid, 2014, pp. 839-899.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen (2007): *La determinación del interés moratorio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro: período por el que se devengan intereses y tipo aplicable (A propósito de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de marzo de 2007)*, Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: Jurisprudencia Seleccionada de la Comunidad Valenciana, vol. 24, 2007, pp. 45-66.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen (2010): *Sentencia de 20 de abril de 2009: Interés de demora del artículo 20 LCS. Determinación de los intereses “moratorios”, período por el que se devengan y tipo de interés aplicable. Criterios enfrentados: la tesis del tramo único y la de los dos tramos. La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2007 y la consolidación de la tesis de los dos tramos*, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 83, 2010, pp. 713-744; también, Tráfico y Seguridad Vial (La Ley-Actualidad), núm. 133, 2010, pp. 67-84.
- HEBRERO ÁLVAREZ, José-Ignacio (2007): *Comentario da la sentencia de la Sala de lo Civil (Pleno) del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2007, sobre aplicación de los in-*

- tereses del artículo 20 LCS, transcurridos dos años desde la producción del siniestro*, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro (Inese), 2007, núm. 5, p. 36-40.
- LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, Francisco-Javier (2017): *Seguro de accidentes. El cómputo de los intereses del artículo 20 de la LCS se hará desde la fecha del accidente y no desde la fecha de la declaración de incapacidad. Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016*, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro (Inese), vol. 53, 2017, núm. 2, pp. 46-49.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, Luis (1996): *Los intereses en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (Análisis de su disposición adicional 6ª. Reforma del art. 20 de la Ley 50/1980)*, La Ley, 1996, vol. 5, pp. 1393-1397.
- MEDINA CRESPO, Mariano (1990-1): *La imputación de intereses o recargos al asegurador de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núms. 1568/1569/1570, 5 de julio/15 de julio/25 de julio de 1990, pp. 2873-2909/3008-3054/3199-3224.
- MEDINA CRESPO, Mariano (1990-2): *El recargo de intereses al asegurador en los juicios del automóvil. Construcción racional de una norma que parece no serlo*, prólogo de Enrique Ruiz Vadillo, ed/a, Madrid, 1990, 373 pp.
- MEDINA CRESPO, Mariano (1994): *Un nuevo marco legal para el seguro del automóvil. El interés de demora y su aplicación al seguro de automóviles. Perspectivas de reforma*, Previsión y Seguro, vol. 41, 1994, núm. 76, pp. 76-96.
- MEDINA CRESPO, Mariano (1995-1): *El recargo del 20 por ciento en el seguro de daños y su posible proyección sobre el seguro de responsabilidad civil. Estudios jurisprudenciales*. Revista Española de Seguros (Seaida), vol. 81, 1995, 1º trimestre, monográfico sobre el recargo por mora del asegurador (II), pp. 7-57.
- MEDINA CRESPO, Mariano (1995-2): *Bibliografía [sobre los intereses moratorios especiales del asegurador]*, Revista Española de Seguros (Seaida), vol. 81, 1995, 1º trimestre, monográfico sobre el recargo por mora del asegurador (II), pp. 93-109.
- MEDINA CRESPO, Mariano (2007): *Comentario a STS (Sala 1ª) de 1 de marzo de 2007 (intereses agravados debidos por asegurador tras dos años sin pago)*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 21, 2007, 1º trimestre, pp. 106-107.
- MEDINA CRESPO, Mariano (2010): *Actualización valorista e intereses moratorios en la responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 2010, 856 pp. (en concreto, sobre la consistencia actual del resarcimiento moratorio, sobre el signo valorista del resarcimiento moratorio y sobre los diversos estatutos de este resarcimiento, pp. 421-557).
- MEDINA CRESPO, Mariano (2017): *Sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Sala 1ª) en un seguro de accidentes que cubra la incapacidad permanente del asegurado, el devengo de los intereses moratorios especiales del asegurador tiene lugar desde el día del accidente que origina las lesiones determinantes de la incapacidad amparada; y no desde el día en que ésta se reconoce o declara*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 61, 2017, 1º trimestre, pp. 95-96.

- MEDINA CRESPO, Mariano (2017-2): *En un seguro de accidentes, el recargo se devenga desde el día del accidente: una solución acorde con su estatuto como refuerzo disuasorio/represivo frente al incumplimiento culpable de la cobertura concertada*, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro (Inese), vol. 53, 2017, núms. 7/8, pp. 6-35/6-39.
- MEDINA CRESPO, Mariano (2017-3): *Actualización del Baremo de Tráfico en 2017: valor disminuido, valor aumentado y dudoso valor conservado*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 62, 2017, 2º trimestre, pp. 9-31.
- PRATS ALBENTOSA, Lorenzo (2008): *Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2007. Indemnización por mora de las compañías aseguradoras*, en AAVV, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil). Volumen 1º (2005-2007)*, dirección Mariano Yzquierdo Tolsada, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 313-329.
- REGLERO CAMPOS, Luis-Fernando (2013): *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, Thomson Reuters/Aranzadi, 3ª ed., actualizada por diversos autores, bajo la dirección de José-Antonio Badillo Arias, Cizur Menor, 2013, 1473 pp. [sobre los intereses moratorios a cargo del asegurador obligatorio de la responsabilidad civil automovilística, dentro del cap. 5 –*El seguro de automóviles*–, actualizado por Abel-Benito Veiga Copo, pp. 931-990].
- REGLERO CAMPOS, Luis-Fernando (2014): *El seguro de responsabilidad civil*, en AAVV, *Tratado de Responsabilidad Civil*, coordinadores José-Manuel Busto Lago/Luis-Fernando Reglero Campos, t. 1, 5ª ed., Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2014, cap. 9, actualizado por José-Manuel Busto Lago, pp. 1364-1554 [en concreto, apartado 9, sobre la mora del asegurador de responsabilidad civil, pp. 1518-1545].
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando (1996): *La mora del asegurador en la nueva redacción del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro*, Revista Española de Seguros (Seida), vol. 88, 1996, 4º trimestre, pp. 7-47.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando (2001): *Artículo 20. Intereses en caso de mora del asegurador*, en AAVV (José-Carlos Fernández Rojas/Fernando Sánchez Calero/Alberto-Javier Tapia Hermida/Francisco-Javier Tirado Suárez), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2001, pp. 337-378.
- SANZ PARRILLA, Milagros/SIMÓN RUIZ, Ada (1999): *Bibliografía sobre Derecho de Seguros en España (1980-1999)*, Revista Española de Seguros (Seida), monográfico, vol. 100, 1999, núm. 4, pp. 649-796 [sobre intereses de demora del asegurador, fichas 170-179, p. 673; sobre intereses de demora en el seguro del automóvil, fichas 787-817, pp. 715-717].